



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

211

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0189-2024-GM/MPB

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
RECEPCION
20 DIC 2024
12:15
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

Barranca, 16 de diciembre del 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO:

INFORME LEGAL N° 0393-2024-MPB-OAJ; MEMORÁNDUM N° 1168-2024-MPB/OAJ; MEMORÁNDUM N° 0322-2024-MPB/OAJ; INFORME N° 2154-2024-URH-MPB; INFORME N° 0235-2024-MPB-OAJ; MEMORANDUM N° 965-2024-MPB/GM; INFORME LEGAL N° 0235-2024-MPB-OAJ; MEMORÁNDUM N° 739-2024-MPB/GM; INFORME N° 080-2024-OA-AGA-MPB; RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0170-2024/OA-MPB; INFORME N° 1017-2024-URH MPB; MEMORÁNDUM N° 3954-2024-OA-AGA-MPB; RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 026-2024-OA-AGA-MPB; INFORME N° 063-2024/MPB-OAJ; MEMORÁNDUM N° 577-2023-OA-AGA-MPB; INFORME N° 2936-2023-URH-MPB; MEMORÁNDUM N° 14167-2023-OA-AGA-MPB; CARTA N° 4440-2023-OA/AGA-MPB(Copia); MEMORÁNDUM N° 01758-2023-OPP-MPB; INFORME N° 2072-2023/UP-MPB; PROVEIDO N° 8457-2023-OPP-MPB; MEMORÁNDUM N° 12691-2023-OA-AGA-MPB; INFORME N° 8278-2023-UC-MPB; MEMORÁNDUM N° 12691-2023-OA-AGA-MPB; INFORME N° 2484-2023-URH-MPB; INFORME LEGAL N° 0461-2023-MPB-OAJ; INFORME N° 2268-2023-URH-MPB; MEMORÁNDUM N° 11230-2023-OA-AGA-MPB; INFORME N° 2176-2023-URH-MPB; MEMORÁNDUM N° 10160-2023-OA-AGA-MPB; INFORME N° 1999-2023-URH-MPB; RV19313-2023(Exp.1 al 4) CARRIÓN LA ROSA VÍCTOR MANUEL;

I. CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe de sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

ANTECEDENTES:

Que, mediante RV 19313-2023, de fecha 28 de setiembre del 2023, ingresa el documento suscrito por el Sr. Carrión La Rosa Víctor Manuel, mediante el cual solicita liquidación por tiempo de servicio, por haber cesado por limite de edad conforme a la Resolución de Alcaldía N° 0373-AL/LEUS-MPB.

Que, a través del INFORME N° 1999-2023-URH-MPB, de fecha 14 de setiembre del 2023, la Unidad de Recursos Humanos solicita la autorización para que se realice la liquidación de compensación por tiempo de servicio del Ex Servidor Carrión La Rosa Víctor Manuel.

Que, mediante MEMORÁNDUM N° 10160-2023-OA-AGA-MPB, de fecha 18 de setiembre del 2023, la Oficina de Administración, autoriza la liquidación a favor del Ex Servidor Carrión La Rosa Víctor Manuel.





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0189-2024-GM/MPB

Que, a través del INFORME N° 2176-2023-URH-MPB, de fecha 03 de octubre del 2023, la Unidad de Recursos Humanos, solicita a la Unidad de Recursos Humanos se precise si el cálculo para CTS del Ex Servidor se debe realizar en base al D. Leg. 276 o de acuerdo a los convenios colectivos con el SITRAMUN - Barranca.

Que, mediante MEMORÁNDUM N° 11230-2023-OA-AGA-MPB, de fecha 13 de octubre del 2023, la Oficina de Administración remite a la Unidad de Recursos Humanos, a fin de remitir la liquidación por cese, para su aprobación mediante acto resolutorio para su posterior pago, de existir alguna controversia solicita opinión legal de forma directa a su informe técnico correspondiente.

Que, a través del INFORME N° 2268-2023-URH-MPB, de fechas 20 de octubre del 2023, la Unidad de Recursos Humanos, solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, emitir opinión legal que dilucide la duda en torno a realizar la liquidación de tiempo de servicios del personal que cese dentro el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, tomando en consideración el análisis realizado.

Que, mediante INFORME LEGAL N° 461-2023-MPB-OAJ, de fechas 07 de noviembre del 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye opinando que, liquidación de Tiempos de Servicios (CTS) deberá realizarse conforme al Decreto Legislativo N° 276 y demás normas que regulan dicho concepto, en mérito a los argumentos expuestos en el presente informe.

Que, a través del INFORME N° 2484-2023-URH-MPB, de fecha 08 de noviembre del 2023, la Unidad de Recursos Humanos se dirige a la Oficina de Administración indicando lo señalado por la Oficina de Asesoría Jurídica en cuanto al punto 5.1 que la liquidación de la liquidación de la Compensación por tiempo de servicio deberá realizarse conforme al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Por lo que se ha procedido a realizar el cálculo y/o liquidación de compensación por tiempo de servicio y vacaciones truncas del mencionado ex servidor, la misma que se está remitiendo.

Que, mediante MEMORÁNDUM N° 12691-2023-OA-AGA-MPB, de fecha 14 de noviembre del 2023, la Oficina de Administración remite a la Unidad de Contabilidad el cálculo correspondiente a la liquidación de CTS del ex servidor CARRIÓN LA ROSA VICTOR MANUEL, sobre compensación por Tiempo de Servicios y de vacaciones truncas, para continuar con el trámite administrativo, por el monto total de S/. 3,923.38.

Que, a través del INFORME N° 8278-2023/UC-MPB, de fecha 16 de noviembre del 2023, la Unidad de Contabilidad da conformidad a lo expuesto por la Unidad de Recursos Humanos, quien con Informe N° 2484-2023-URH-MPB indica el cálculo y/o liquidación de compensación por tiempo de servicio y vacaciones truncas del mencionado ex servidor.

Que, mediante MEMORÁNDUM N° 12961-2023-OA-AGA-MPB, de fecha 21 de noviembre del 2024, la Oficina de Administración remite a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto deriva para solicitar la revisión en el presupuesto de la Municipalidad Provincial de Barranca, para otorgar la respectiva disponibilidad presupuestal, sobre cálculo de liquidación antes precitada, para continuar con el trámite a favor del servidor, CARRIÓN LA ROSA VICTOR MANUEL, sobre la compensación por Tiempo de Servicio de vacaciones truncas por el monto total a pagar S/. 3, 923.38, para continuar con el trámite administrativo. Se informa que, ya cuenta con el respectivo control previo.

Que, a través del PROVEÍDO N° 8457-2023-OPP-MPB, de fecha 21 de noviembre del 2023, remite a la Unidad de Presupuesto a fin de solicitarle Disponibilidad Presupuestal.

Que, mediante INFORME N° 2072-2023/UP-MPB, de fecha 24 de noviembre del 2023, la Unidad de Presupuesto informa que no cuenta con disponibilidad presupuestal para atender lo solicitado.

Que, a través del Memorándum N° 01758-2023-OPP-MPB, de fecha 24 de noviembre del 2023, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto se dirige a la Oficina de Administración informando que a través del uso del aplicativo SIAF- SP se ha evidenciado que no se encuentra presupuestado la partida presupuestal de gasto correspondiente, para brindar cobertura a lo solicitado líneas arriba. Remitiendo los actuados para su conocimiento y fines pertinentes.





209

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0189-2024-GM/MPB

Que, mediante RV 19313-2023 Exp. 2, de fecha 06 de diciembre del 2023, ingresa el documento suscrito por el Sr. CARRIÓN LA ROSA VICTOR MANUEL, señala que en respuesta a la Carta N° 440-2023-OA/AGA-MPB, no está de acuerdo con la liquidación por CTS, al no haberse aplicado el convenio Colectivo y con jurisprudencia existente, sugiriendo se le vuelva a liquidar.

Que, a través del MEMORÁNDUM N° 14167-2023-OA-AGA-MPB, de fecha 13 de diciembre del 2023, la Oficina de Administración remite a la Unidad de Recursos Humanos a fin de revisar y analizar la petición por CTS y beneficios sociales a favor del ex servidor civil CARRION LA ROSA VICTOR MANUEL.

Que, mediante INFORME N° 2936-2023-URH-MPB, de fecha 20 de diciembre del 2023, la Unidad de Recursos Humanos remite a la Oficina de Administración concluyendo que se ratifica el cálculo realizado en el INFORME N° 2484-2023-URH-MPB, devolviendo los actuados administrativos para su trámite correspondiente.

Que, a través del MEMORÁNDUM N° 577-2024-OA-AGA-MPB, de fecha 30 de enero del 2024, la Oficina de Administración remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, para su revisión y realizar análisis en el marco legal de lo expuesto por la Unidad de Recursos Humanos sobre lo expuesto en su informe, ya que se cita como casuística, el proceso del ex servidor cesado, Elías Gutiérrez Ricardo Abel, a quien se le ha realizado nuevo cálculo de liquidación de beneficios sociales.

Que, mediante INFORME N° 063-2024-MPB-OAJ, de fecha 02 de febrero del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, devuelve los actuados a la oficina de Administración para la continuación del trámite a favor del ex servidor el Sr. CARRIÓN LA ROSA VICTOR MANUEL, por compensación por tiempo de servicio de acuerdo con lo establecido al Régimen del Decreto Legislativo N° 276, y de acuerdo con el caso señalado del Señor Elías Gutiérrez Ricardo Abel, se deberá evaluar, ya que la Unidad de Recursos Humanos advierte sobre la vigencia del pacto colectivo, que a la fecha no se encuentra vigente.

Que, a través de la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 026-2024/OA-MPB, de fecha 16 de febrero del 2024, se resuelve entre otros: *Artículo 1°: - Aprobar, la liquidación de beneficios sociales y vacaciones trunca al ex servidor CARRIÓN LA ROSA VICTOR MANUEL, por el monto bruto de S/. 3, 923.38 soles de los cuales se descuenta el monto de S/. 170.37 soles por concepto de AFP Profuturo Mixta, quedando un neto a pagar de S/. 3,753.01 soles, conforme a los considerandos de la presente resolución. Artículo 2°: - Encargar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, se programe el pago por concepto de la liquidación de beneficios sociales del Ex trabajador de esta entidad, señor CARRIÓN LA ROSA VICTOR MANUEL, a fin de que sea considerado en el ejercicio fiscal del presente año, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera de nuestra institución.*

Que, mediante RV 19313-2023 Exp. 3, de fecha 04 de abril del 2024, ingresa el documento suscrito por el Sr. Carrión La Rosa Victor Manuel mediante el cual presenta Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0026-2024-OA-MPB.

Que, a través del MEMORÁNDUM N° 3954-2024-OA-AGA-MPB, de fecha 11 de abril del 2024, la Oficina de Administración remite a la Unidad de Recursos Humanos a fin de que emita informe técnico al respecto de recurso de reconsideración presentado mediante RV 19313-2024, Exp. 3.

Que, mediante INFORME N° 1017-2024-URH-MPB, de fecha 15 de abril del 2024, la Unidad de Recursos Humanos se dirige a la Oficina de Administración remitiendo los actuados para la respectiva evaluación del recurso de reconsideración según lo establecido en el artículo 129° del TUO de la Ley N° 27444 y emitir el respectivo acto administrativo.

Que, a través de la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0170-2024-URH-MPB, de fecha 27 de mayo del 2024, se resuelve en su *Artículo 1°: Declarar Improcedente, el recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 026-2024/OA-MPB, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.*

Que, mediante el RV 19313-2023 Exp. 4, de fecha 19 de junio del 2024, ingresa el documento suscrito por el Sr. CARRIÓN LA ROSA VICTOR MANUEL, mediante el presente recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0170-2024-URH-MPB.





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0189-2024-GM/MPB

Que, a través del INFORME N° 080-2024-OA-AGA-MPB, de fecha 21 de junio del 2024, la Oficina de Administración remite a la Gerencia Municipal a fin que resuelva el recurso de apelación mencionado en el Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante MEMORÁNDUM N° 0739-2024-GM-MPB, de fecha 25 de junio del 2024, la Gerencia Municipal remite a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de emitir opinión legal respecto al recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 0170-2024-OA-MPB.

Que, a través del INFORME LEGAL N° 0235-2024-MPB-OAJ, de fecha 22 de julio del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye opinando que, *deviene declarar infundado el recurso de apelación planteada contra la Resolución Jefatural N° 170-2024/OA-MPB, presentada por el administrado CARRION LA ROSA VICTOR MANUEL, mediante el RV 19312-2023 Exp. 4, ello de conformidad con los argumentos expuestos en el presente informe.*

Que, mediante MEMORÁNDUM N° 965-2024-MPB/GM, de fecha 20 de agosto del 2024, la Gerencia Municipal solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica Ampliación de informe, sobre los siguientes puntos:

1. ¿Debería respetarse la cláusula 3.13 del PLIEGO DE RECLAMOS SITRAMUN BARRANCA - AÑO 2007 acordada en el convenio colectivo del 2007, teniendo de cuenta que, desde la fecha hasta el año 2022 ha venido cumpliéndose y que a la fecha no ha sido modificada o anulada judicialmente?
2. La cláusula 3.13 del PLIEGO DE RECLAMOS SITRAMUN BARRANCA - AÑO 2007, que prescribe; "*La Municipalidad Provincial de Barranca, otorgará una remuneración total mensual por cada año de servicio al empleado que cese por concepto de tiempo de servicio teniendo en cuenta lo pactado en los años anteriores siendo de aplicación solamente para personal sindicalizado*", ¿ha adquirido carácter de permanente?
3. Si la cláusula 3.13 del PLIEGO DE RECLAMOS SITRAMUN BARRANCA - AÑO 2017, vulnera la ley de presupuesto y/o las normas vigentes ¿Se debería de realizar la anulación de dicha cláusula mediante vía Judicial?



Que, a través del INFORME N° 366-2024-MPB/OAJ, de fecha 03 de setiembre del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica solicita a la Unidad de Recursos Humanos con el objetivo de dar respuesta a lo solicitado por la Gerencia Municipal las siguientes consultas respecto al punto 1 y 2 del MEMORÁNDUM N° 965-2024-MPB/GM.

Que, mediante INFORME N° 2154-URH-MPB, de fecha 16 de setiembre del 2024, la Unidad de Recursos Humanos se dirige a la Oficina de Asesoría Jurídica remitiendo la información solicitada donde concluye que al no disponer aprobar respecto la liquidación de CTS en los convenios celebrado entra la Municipalidad Provincial de Barranca y el SITRAMUN BARRANCA a los años 2020, 2021 y 2022, la Resolución de Alcaldía N° 1874-2006-AL/MPB, no se encuentra vigente y asimismo a su vez se debe señalar que la cláusula 3.13 del Convenio Colectivo del año 2007 no tiene carácter permanente alno haberse detallado la vigencia de dicha cláusula según los establecido en el numeral 17.5 del artículo 17 de la Ley N° 31188.

Que, a través del INFORME LEGAL N° 0322-2024-MPB/OAJ, de fecha 24 de setiembre del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica señala lo siguiente:

- Que, no resulta procedente respetarse un acuerdo pactado que no se encuentra vigente y que no se encuentra expresado la condición de permanente, no habiéndose ratificados como vemos del año 2019 al 2023, a la fecha no se encuentra vigente, años que el SITRAMUN BARRANCA no viene percibiendo tal beneficio y más aún que como ya se ha señalado mediante Resolución de Alcaldía N° 0194-2019-AL/RRZS-MPB, y la Resolución de Alcaldía N° 0134-2020-AL/RRZ-MPB, se acordó que la Municipalidad solo respetara y cumplirá las conquistas y derechos reconocidos en los pactos colectivos, siempre y cuando no haya vulnerado las Leyes Presupuestales, la Ley de servicio Civil y su Reglamento y de las demás



207

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0189-2024-GM/MPB

normas legales que resulten aplicables y que las mismas se hayan otorgado dentro del marco normativo.

- Que, del análisis realizado, se tiene que la cláusula 3.13 del Convenio Colectivo no tiene carácter permanente, al no haberse expresado su permanencia en dicha cláusula y asimismo, conforme al acuerdo adoptado mediante R.A N° 0194-2019-AL/RRZ-MPB la R.A N° 0134-2020-AL/RRZ-MPB, de las revisiones de los convenios colectivos, se acordó que solo se respetaran aquellos convenios, siempre y cuando no se haya vulnerados las leyes y las normas legales que les resulte aplicable, en esa línea se verifica que no se viene percibiendo dicho beneficio en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, entendiéndose que dicha cláusula contraviene las normas.
- Que, la Cláusula 3.13 del CONVENIO COLECTIVO DEL AÑO 2007, no tiene carácter permanente y no se encuentra vigente. Sin embargo, si es procedente que se pueda solicitar la nulidad vía judicial conforme a ley.

Que, mediante MEMORÁNDUM N° 1168-2024-MPB/GM, de fecha 18 de octubre del 2024, la Gerencia Municipal remite a la Oficina de Asesoría Jurídica solicitando aclaración de la contradicción del INFORME LEGAL N° 0322-2024-OAJ de fecha 18 de setiembre del 2024, respecto al SR. CARRIÓN LA ROSA VÍCTOR MANUEL y el INFORME LEGAL N° 0170-2023-MPB/OAJ, de fecha 17 de marzo del 2023, respecto al SR. RICARDO ABEL ELIAS GUTIERREZ; asimismo, señalar expresamente las diferencias de ambos expedientes y los fundamentos jurídicos que sustentan las opiniones contrarias manifestadas en ambos informes legales emitidos por vuestra oficina jurídica, a fin de evitar arbitrariedad entre los ex trabajadores cesados, bajo responsabilidad.

Que, a través del INFORME LEGAL N° 0393-2024-MPB/OAJ, de fecha 03 de diciembre del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, remite a la Gerencia Municipal, opinando lo siguiente: *5.1 Que, existe una diferencia respecto a las fechas de los CESES DE AMBOS EX SERVIDORES, visualizándose lo siguiente: Cese del ex servidor VICTOR MANUEL CARRION LA ROSA, fecha el 30 de junio del 2024 y el Cese del Ex servidor RICARDO ABEL ELIAS GUTIERREZ, tiene como fecha el 31 de agosto del 2021. Por lo que, como se puede verificar ambos ex servidores contienen diferentes años para la aplicación del acuerdo señalado en el 3.13 de la Resolución de Alcaldía N° 1874-2006-AL/MPB. 5.2 Cabe precisar, que el recurso de apelación del Sr. Ricardo Abel Elías Gutiérrez, no se realizó un pronunciamiento de fondo, solo se pronunció respecto a que no se había motivado la Resolución de liquidación de Tiempos de Servicios, a fin de que puedan evaluar que convenios estaban vigentes, mas no sobre la procedencia de la solicitud, sin embargo cabe aclarar que posteriormente a los Informes técnicos emitidos por parte de la Unidad de Recurso Humanos, este despacho ha realizado análisis respecto a la vigencia del convenio colectivo del año 2007, pronunciándose de fondo. 5.3 Que, en cuanto a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), se recomienda se realice el cálculo correspondiente de los servidores que han cesado a partir del 02.01.2020, en aplicación lo establecido por el Decreto Supremo N° 420-2019-EF2 publicado el 01.01.2020, en virtud del cual la CTS equivale al 100% del Monto Único Consolidado (MUC); en caso sea necesario, la incertidumbre sobre la aplicación de la nueva disposición, se realice la consulta al MEF.*

II. ANÁLISIS:

- 2.1. Que, el artículo 194 primer párrafo de la Constitución Política del Perú, señala que, "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)". De ello, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, entendemos que la autonomía municipal radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico y promueve la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción.
- 2.2. Que, sobre el particular, el numeral 217.1 del artículo 217 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0189-2024-GM/MPB

administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

- 2.3. Que, el artículo de 218 del precitado dispositivo legal, señala que los recursos administrativos impugnatorios son: a) recurso de reconsideración y b) recurso de apelación. Asimismo, el numeral 218.2 señala que, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".
- 2.4. Que, por su parte, el artículo 142 del mismo cuerpo normativo señalado líneas arriba, prescribe que, "El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación (...), lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 147 inc. 1 de la norma en mención, que determina; Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables (...).
- 2.5. Que, en el presente caso, la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0170-2024/OA-MPB, fue notificada el 28 de mayo del 2024; conforme a ello, y siendo que el recurso de apelación fue presentado el día 19 de junio del 2024, este se encuentra dentro del plazo legal establecido.
- 2.6. Que, visto el recurso de apelación, presentado por el recurrente mediante RV 19313-2023 Exp. 4, contra la Resolución Jefatural N° 0170-2024-OA-MPB, en la cual solicita se declare nulo de pleno derecho y en su oportunidad dejar sin efecto; [...].
- 2.7. Que, de la revisión del presente recurso de apelación el recurrente cuestiona que presentó la nueva prueba de su recurso de reconsideración; por lo que, se verifica que el recurrente no sustentó medios probatorios que califique como nueva prueba, además el hecho de adjuntar un documento no lo acredita; asimismo, se debe señalar que en ningún extremo del recurso de reconsideración se indicó cual es la nueva prueba que aporta, que sea identificado claramente y que, en consecuencia habilite a la instancia administrativa correspondiente a reconsiderar en su momento la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 026-2024-OA-MPB.
- 2.8. Que, respecto de, si se debería respetarse la cláusula 3.13 del PLIEGO DE RECLAMOS SITRAMUN BARRANCA - AÑO 2007 acordada en el convenio colectivo del 2007, teniendo de cuenta que, desde la fecha hasta el año 2022 ha venido cumpliéndose y que a la fecha no ha sido modificada o anulada judicialmente; siendo que, en el presente caso, en concordancia con lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, no resulta procedente respetarse un acuerdo pactado que no se encuentra vigente y que no se encuentra expresado la condición de permanente, no habiéndose ratificado como vemos del año 2019 al 2023, a la fecha no se encuentra vigente, años que el SITRAMUN BARRANCA no viene percibiendo tal beneficio y más aún que como ya se ha señalado mediante Resolución de Alcaldía N° 0194-2019-AL/RRZS MPB, y la Resolución de Alcaldía N° 0134-2020-AL/RRZ-MPB, se acordó que la Municipalidad solo respetará y cumplirá las conquistas y derechos reconocidos en los pactos colectivos, siempre y cuando no haya vulnerado las Leyes Presupuestales, la Ley de servicio Civil y su Reglamento y de las demás normas legales que resulten aplicables y que las mismas se hayan otorgado dentro del marco normativo.
- 2.9. Que, del análisis realizado, se tiene que la cláusula 3.13 del Convenio Colectivo no tiene carácter permanente, al no haberse expresado su permanencia en dicha cláusula y asimismo, conforme al acuerdo adoptado mediante Resolución de Alcaldía N° 0194-2019-AL/RRZ-MPB y la Resolución de Alcaldía N° 0134-2020-AL/RRZ-MPB, de las revisiones de los convenios colectivos, se acordó que solo se respetaran aquellos convenios, siempre y cuando no se haya vulnerados las leyes y las normas legales que les resulte aplicable, en esa línea se verifica que no se viene percibiendo dicho beneficio en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, entendiéndose que dicha cláusula contraviene las normas. Asimismo, la Cláusula 3.13 del CONVENIO COLECTIVO DEL AÑO 2007, no tiene carácter permanente y no se encuentra vigente.
- 2.10. Que, en cuanto a la aclaración del INFORME LEGAL N°322-2024-MPB-OAJ de fecha 24 de setiembre del 2024 respecto al Sr. Carrión La Rosa Víctor Manuel y el INFORME LEGAL N°170-2023-MPB-OAJ de fecha 17 de marzo del 2023, respecto al Sr. Ricardo Abel Elías Gutiérrez; es menester precisar que, si bien la Oficina de Asesoría Jurídica opinó que se declare procedente a





205

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0189-2024-GM/MPB

razón de que se vuelva a evaluar respecto a lo resuelto mediante la Resolución Gerencial N° 414-2021/GA-MPB, donde se declaró improcedente el recurso de reconsideración, se debe tener en cuenta de que la Oficina de Asesoría Jurídica no es el órgano encargado de efectuar la liquidación por tiempos de servicios de ex servidores, ni sobre beneficios sociales, siendo competencia de la Unidad de Recursos Humanos la de evaluar sobre montos de beneficios que les resulte aplicable y que se encuentre vigentes. Asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica, precisa que, el recurso de apelación del Sr. Ricardo Abel Elías Gutiérrez, no se realizó un pronunciamiento de fondo, solo se pronunció respecto a que no se había motivado la Resolución de liquidación de Tiempos de Servicios, a fin de que puedan evaluar que convenios estaban vigentes, mas no sobre la procedencia de la solicitud, sin embargo aclara que posteriormente a los Informes técnicos emitidos por parte de la Unidad de Recurso Humanos, ha realizado análisis respecto a la vigencia del convenio colectivo del año 2007, pronunciándose de fondo.

- 2.11. Que, se debe precisar que, mediante INFORME N° 2268-2023-URH-MPB, de fecha 20 de octubre del 2023, la Unidad de Recursos Humanos informa en el 2.12 del informe (...) que, en los últimos convenios colectivos de los años 2022 y 2023, no hubo acuerdo sobre respetar las conquistas y/o acuerdos logrados en los convenios colectivos anteriores celebrados entre el SITRAMUN y la entidad edil, limitándose a pactar que estas procederán conforme a Ley. Asimismo, la Unidad de Recursos Humanos mediante INFORME N° 0076-2024-URH-MPB, remite la Relación de los Pactos colectivos que se vienen aplicando de las cuales dentro de ellas no se verificó RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1874-2006-AL/MPB.
- 2.12. Que, respecto a las fechas de los CESES DE AMBOS EX SERVIDORES, se visualiza lo siguiente: Cese del ex servidor *CARRION LA ROSA VICTOR MANUEL*, fecha el 30 de junio del 2023 y el Cese del Ex servidor *RICARDO ABEL ELIAS GUTIERREZ*, tiene como fecha el 31 de agosto del 2021. Por lo que, como se puede verificar ambos ex servidores contienen diferentes años que fueron cesados.
- 2.13. Que, sobre el particular, la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1874-2006-AL/MPB, de fecha 28 de diciembre del 2006, donde el pliego de reclamos entre la Municipalidad Provincial de Barranca y el SITRAMUN – BARRANCA acordó en su numeral 3.13 lo siguiente: (...) "*Acuerdo: La Municipalidad Provincial de Barranca, otorgará a los empleados sin excepción el 100% de su remuneración total mensual, por cada año de servicio, una vez que cese sus labores por conceptos de tiempo de servicios*".
- 2.14. Que, con fecha 19 de noviembre del 2021, mediante Resolución de Alcaldía N° 0374-AL/RRZS-MPB, se aprueba el ACTA FINAL, que recoge los acuerdos que conforman el convenio colectivo para el año 2022, donde no se aprobaron acuerdos respecto a pago por compensación de servicios, no siendo ratificado el convenio colectivo del año 2007 aprobado con Resolución de Alcaldía N° 1874-2006.
- 2.15. Que, en ese sentido, del pacto colectivo aprobado en el año 2006, no se encuentra vigente toda vez que no ha sido ratificado y no se otorgó el beneficio solicitado por el sindicato, ya que de mutuo acuerdo, la Municipalidad respetaría y cumpliría los convenios anteriores, siempre y cuando no haya vulnerado la Ley N° 28411, Leyes Presupuestales Anuales, Ley N° 30057 y su reglamento y demás Normas Legales que resulten aplicables y se haya otorgado dentro del marco normativo; y este caso, en el año tanto 2006 como en el año 2007 establecía disposiciones de austeridad y el año 2019, no estaba regulado celebrar pactos.
- 2.16. Que, respecto a las Compensaciones por Tiempo de Servicios, con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, se estableció un nuevo normativo que uniformiza las compensaciones económicas del Sistema Únicos de Remuneraciones de los Servidores pertenecientes al régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- 2.17. Que, el Decreto Supremo N° 420- 2019-EF, el Ministerio de Economía y Finanzas aprobó el nuevo monto del MUC, así como los criterios para determinar el cálculo de los ingresos especiales, y las bonificaciones contenidas en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET); dejando sin efecto las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 261-2019-EF1; Que, los numerales 4.1, 4.2 y 4.5 del artículo 4 del citado decreto, establece lo siguiente:





204

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0189-2024-GM/MPB

4.1 Compensación vacacional: Es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado, o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, sin hacer uso del goce físico de sus vacaciones. La compensación económica equivale al monto del MUC y el BET que percibe mensualmente la servidora pública o el servidor público, por cada treinta (30) días de vacaciones no gozadas, hasta un máximo de (2) dos periodos acumulados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social.

*4.2 Compensación por vacaciones truncas: Es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado, o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, antes de cumplir el récord vacacional. El cálculo se realiza considerando la proporción del monto mensual del MUC y el BET que percibe la servidora pública o el servidor público, considerando los meses y días efectivamente prestados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social.
(...)*

4.5 Compensación por Tiempo de Servicios: La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado, equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda. Su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público."



2.18. Que, de acuerdo a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en su Informe Técnico N°002237-2021-SERVIR-GPGSC de fecha 05 de noviembre del 2021, opina sobre la Compensación por Tiempo de Servicios en el régimen del Decreto Legislativo N° 276:

2.6 En principio, cabe indicar que la compensación por tiempo de servicios bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se otorga al personal nombrado al momento del cese. Y se calcula en función del 50 % de la remuneración principal, cuando el servidor tiene menos de veinte años de servicios, o una remuneración principal completa, si el servidor tiene veinte o más años de servicios, de acuerdo al inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, el cual fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 252242.

2.7 La remuneración principal es un concepto propio del Sistema Único de Remuneraciones y fue definida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM3, esta se encuentra compuesta únicamente por dos rubros: i) Remuneración básica; y, ii) Remuneración reunificada.

2.8 Sin perjuicio a ello, cabe indicar que a partir del 02 de enero de 2020, el cálculo de la compensación por tiempo de servicios de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se realiza en función al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda; su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público, conforme a lo establecido en el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF.

2.9 Finalmente, debemos señalar que las consultas relacionadas al cálculo de compensación por tiempo de servicios - CTS para servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, deberán ser dirigidas a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, por ser de su competencia, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1442.

2.19. Que, mediante Ley N° 31585, Ley que incorpora el Incentivo CAFAE al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del Personal Administrativo comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se modifica el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, disponiendo expresamente lo siguiente:



2023

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0189-2024-GM/MPB

"Artículo 54°. Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: (...) c) *Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe de 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 a más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 06 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. (...)* Para los que cesan a partir del 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivalente al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado".

2.20. Que, en ese sentido, en la actualidad a través del Decreto Supremo N° 314-2023 "Decreto Supremo que aprueba en nuevo monto único (MUC), para los servidores administrativos y funcionarios sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, así como los criterios y otras disposiciones para su implementación, el cual entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2024.

2.21. Que, mediante OPINION 0049-2023-DGGFRH/DGP, de fecha 13 de marzo del 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas ante la consulta realizada respecto a si ¿Corresponde aplicar para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del personal bajo el régimen 276 de los Gobiernos Locales, el importe del Monto Único Consolidado (MUC) establecido por el Decreto Supremo N° 420-2019-EF o las normas señaladas por el Decreto Legislativo 276?; Señaló lo siguiente: Corresponde aplicar para el cálculo del CTS del personal bajo el régimen 2761 de los Gobiernos Locales, el importe del MUC determinado por Decreto Supremo, de acuerdo a su grupo ocupacional y nivel remunerativo, y de conformidad con la norma vigente al momento de producirse el cese.



Asimismo, se tiene como referencia legal lo siguiente:

2.22. En ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico.

Tomando en cuenta ello lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria).

Para MORÓN URBINA el recurso de apelación "... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa".

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión legal emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, se concluye que teniendo en consideración los fundamentos expuestos por el apelante, se debe declarar infundado el presente recurso de apelación interpuesto a través del RV 19313-2023 (Exp. 4), de fecha 19 de junio del 2024.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;



202

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0189-2024-GM/MPB

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0170-2024-OA-MPB, interpuesto por el Sr. CARRION LA ROSA VICTOR MANUEL a través del expediente RV 19313-2023 (Exp. 4); ello conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DERIVAR todos los actuados (Se adj. 201 Fs) a la Oficina de Administración, para su conocimiento, custodia y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, SE DECLARA AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en su domicilio ubicado en Av. Nicolas de Piérola N° 279, del Distrito y provincia de Barranca, Departamento de Lima; ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 y siguientes del T.U.O de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

BOON. WILNER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

[Handwritten signature]

71531396

KELLY CARRION MONTANO

20/12/24

CHIA

C.c
Administrado
Oficina de Administración
Archivo
WFMP/frsm